



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTES: SUP-JDC-211/2023,
SUP-JDC-212/2023, SUP-JDC-
213/2023, SUP-JDC-214/2023, SUP-
JDC-219/2023, SUP-JDC-222/2023 Y
SUP-JDC-223/2023, ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: FRANCISCO
JAVIER CORTEZ GÓMEZ Y OTRAS
PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD Y JUSTICIA DE
MORENA

MAGISTRADO PONENTE: INDALFER
INFANTE GONZALES

SECRETARIADO: CLAUDIA
MARISOL LÓPEZ ALCANTARA, JOSÉ
ALBERTO RODRÍGUEZ HUERTA Y
RODRIGO QUEZADA GONCEN

COLABORARON: FRANCISCO
CRISTIAN SANDOVAL PINEDA,
ANDRÉS RAMOS GARCÍA Y
EMILIANO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ

Ciudad de México, a catorce de junio de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta sentencia, mediante la cual se determina **revocar** la resolución CNHJ-COAH-015/2023 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para el efecto de que se dicte una nueva resolución, con libertad de

SUP-JDC-211/2023 y acumulados

atribuciones, en la que se resuelva el fondo de la queja sin tomar en consideración el desahogo de las confesionales.

I. ASPECTOS GENERALES

Las partes actoras, por su propio derecho y como militantes de MORENA, promueven juicios de la ciudadanía, a fin de controvertir la resolución CNHJ-COAH-015/2023 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, exponiendo diversos conceptos de agravio, entre los que destaca el relativo a la violación procedimental por la indebida admisión de las confesiones ofrecidas por la parte denunciante.

En consecuencia, debe analizarse la competencia de este órgano para conocer de la controversia, la procedencia de los medios de impugnación y, en su caso, los planteamientos de fondo.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado en los escritos de demanda y de la revisión de constancias que integran los expedientes, se advierte lo siguiente:

- 1 **A. Presentación del escrito de queja.** El veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, Mario Martín Delgado Carrillo, en representación del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, presentó escrito de queja en contra de diversas personas, entre ellas las partes actoras, por el supuesto ejercicio indebido de atribuciones, derechos e inobservancia de los principios que rigen la vida interna del aludido partido político. La queja quedó radicada en el expediente CNHJ-COAH-015/2023.



SUP-JDC-211/2023 y acumulados

2 **B. Resolución impugnada.** El veintiséis de mayo de dos mil veintitrés, la responsable resolvió la queja, mediante el procedimiento sancionador ordinario, al tenor de los siguientes puntos resolutivos.

PRIMERO. Se tiene por concluida la *litis* respecto del C. **Francisco Javier Borrego Adame**, en términos del artículo 154 del Reglamento, en virtud de la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado y aceptado por la parte actora, mismo que tiene el carácter de resolución firme y exigible de conformidad al diverso numeral 159 del ordenamiento en cita.

SEGUNDO. Se **SOBRESEE** el recurso de queja presentado por lo que hace a las CC. **Cintha Gorethy Cerda González, Esthela Flores Herrera, Mayra Verastegui Gil, Karina Ramírez Lavenant, Lucía Inés Zorrilla Cepeda y Francisco Javier Borrego Adame**, derivado de lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

TERCERO. Se **declaran FUNDADOS** los hechos relativos a la denuncia contra los denunciados indicados en el considerando 8.4, lo que atentó contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados directamente de los órganos de Morena.

CUARTO. Se **SANCIONA** a los **denunciados**, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de la presente resolución.

QUINTO. Se **instruye** a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, para que a la brevedad y en el ámbito de sus atribuciones, cancele el registro de afiliación de los CC. **Laila Yamile Mtanous Castaño, Miroslava Sánchez Galván, Luis Alberto Ortiz Zorrilla, José Guadalupe Céspedes Casas, Magda Liliana Flores Morales, Francisco Javier Cortez Gómez, Laura Francisca Aguilar Tabares, Enrique Marcos Garza, Eduardo Hernández Carrizales, Luis Enrique Hernández Maldonado, María de la Luz Delgado Martínez, Griselda Treviño Jiménez, Raúl Abraham Sosa Vega, Francisco Humberto Martínez Salas, Leonardo Rodríguez Cruz y Antonio Gutiérrez Wislar** del Padrón Nacional de Protagonistas del Cambio Verdadero de Morena, en términos de lo establecido por la parte considerativa de la presente resolución.

SEXTO. **Hágase del conocimiento** de la presente resolución a la Comisión Nacional de Elecciones de Morena a efecto de que proceda a dar cumplimiento a lo establecido en el Considerando Séptimo de la presente resolución.

SUP-JDC-211/2023 y acumulados

SÉPTIMO. Notifíquese la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

OCTAVO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

NOVENO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

3 **C. Fe de erratas.** El veintisiete de mayo de dos mil veintitrés, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA notificó una fe de erras de la resolución precisada en el punto que antecede.

4 **D. Juicios de la ciudadanía.** Los días veintinueve y treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, mediante sendas demandas, las personas promoventes impugnaron la resolución precisada en el punto B de este apartado, en los términos siguientes:

Juicio	Partes actoras	Forma y fecha de presentación
SUP-JDC-211/2023	Francisco Javier Cortez Gómez Laura Francisca Aguilar Tabares Luis Alberto Ortiz Zorrilla Enrique Marcos Garza Raúl Abraham Sosa Vega Antonio Gutiérrez Wislar Eduardo Hernández Carrizales Griselda Treviño Jiménez Magda Liliana Flores Morales María de la Luz Delgado Martínez Francisco Humberto Martínez Salas Leonardo Rodríguez Cruz	29 de mayo de 2023 Físicamente ante la Oficialía de partes de la Sala Regional Monterrey
SUP-JDC-212/2023	Laila Yamile Mtanous Castaño	31 de mayo de 2023 Mediante el sistema de juicio en línea, ante la Sala Regional Monterrey
SUP-JDC-213/2023	José Guadalupe Céspedes Casas	31 de mayo de 2023 Mediante el sistema de juicio en línea, ante la Sala Regional Monterrey
SUP-JDC-214/2023	Luis Enrique Hernández Maldonado	31 de mayo de 2023 Mediante el sistema de juicio en línea, ante la Sala Regional Monterrey



SUP-JDC-211/2023 y acumulados

SUP-JDC-219/2023	Raúl Abraham Sosa Vega	29 de mayo de 2023 Físicamente ante el Comité ejecutivo Nacional de MORENA
SUP-AG-247/2023	Laila Yamile Mtanous Castaño	30 de mayo de 2023 Físicamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza
SUP-AG-248/2023	José Guadalupe Céspedes Casas	30 de mayo de 2023 Físicamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza

- 5 **E. Turno.** En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar los expedientes **SUP-JDC-211/2023, SUP-JDC-212/2023, SUP-JDC-213/2023, SUP-JDC-214/2023, SUP-JDC-219/2023, SUP-AG-247/2023 y SUP-AG-248/2023** y turnarlos a la ponencia del magistrado **Indalfer Infante Gonzales**, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 6 **F. Asunción de competencia.** Por acuerdo de doce de junio de dos mil veintitrés, la Sala Superior resolvió la consulta competencial en los asuntos generales SUP-AG-247/2023 y SUP-AG-248/2023, en el sentido de ser competente, por lo que se ordenó registrar las demandas como juicios de la ciudadanía.
- 7 **G. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó los expedientes, admitió las demandas y declaró cerrada la instrucción.

III. NORMATIVA APLICABLE

- 8 En principio, cabe formular la precisión respecto de la normativa aplicable a este medio de impugnación, toda vez que, el dos de marzo del año que transcurre, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y

SUP-JDC-211/2023 y acumulados

derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, que entró en vigor al día siguiente de su publicación. Se destaca que en el artículo cuarto transitorio del Decreto se determinó que no resultarían aplicables las modificaciones procesales y sustantivas para los procesos electorales de los estados de Coahuila y México que se celebrarían en dos mil veintitrés (procesos que actualmente se encuentran en curso).

- 9 Ahora, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹, por lo que, el veinticuatro de marzo posterior, el ministro instructor admitió a trámite la controversia constitucional que se promovió y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.
- 10 Derivado de ello, el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023², con la finalidad de que las personas justiciables tuvieran pleno conocimiento de cuáles serían las reglas procesales aplicables para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación. En tal sentido, se advierten los cuatro supuestos siguientes:
- i. Los asuntos promovidos con antelación a la entrada en vigor del Decreto referido serán resueltos en términos de la ley procesal

¹ A través de la Controversia constitucional 261/2023.

² Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.



SUP-JDC-211/2023 y acumulados

electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.

- ii. A los asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del año en curso, que no guarden relación con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, les será aplicable la ley adjetiva electoral publicada el dos de marzo del año que transcurre.
- iii. Aquellos asuntos presentados del tres al veintisiete de marzo del presente año, vinculados con los procesos electorales de los estados de Coahuila y México, en términos del artículo cuarto transitorio del Decreto, se sustanciarán conforme la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas.
- iv. Los asuntos presentados del veintiocho de marzo de dos mil veintitrés en adelante serán tramitados, sustanciados y resueltos con base en la ley procesal electoral publicada en mil novecientos noventa y seis, con todas sus reformas, debido a la concesión de la suspensión en la controversia constitucional 261/2023.

11 En ese sentido, si las partes actoras presentaron sus escritos de demandas, el veintinueve y treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés y su impugnación está relacionada con la elección a la gubernatura del estado de Coahuila, es evidente que nos encontramos en el cuarto supuesto, razón por la cual lo procedente es resolver conforme a la normativa vigente al dos de marzo de dos mil veintitrés.

IV. COMPETENCIA

12 Esta Sala Superior es competente para conocer de los juicios al rubro indicados, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164 y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 1; 80, párrafos, 1, inciso g) y 3; y 83, párrafo 1, inciso a), fracciones II y

SUP-JDC-211/2023 y acumulados

III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 13 Lo anterior, en virtud de lo resuelto en el acuerdo plenario de asunción de competencia, de doce de junio del año que transcurre, ya que se trata de diversos juicios de la ciudadanía promovidos por diversas personas, en contra de una resolución intrapartidista en la cual se les sanciona con la pérdida de la militancia y de sus cargos partidistas.
- 14 Al respecto se destaca la calidad con la que se ostentan los promoventes:

Juicio	Partes actoras	Calidad con la que se ostentan
SUP-JDC-211/2023	Francisco Javier Cortez Gómez Laura Francisca Aguilar Tabares Luis Alberto Ortiz Zorrilla Enrique Marcos Garza Raúl Abraham Sosa Vega Antonio Gutiérrez Wislar Eduardo Hernández Carrizales Griselda Treviño Jiménez Magda Liliana Flores Morales María de la Luz Delgado Martínez Francisco Humberto Martínez Salas Leonardo Rodríguez Cruz	Diputado local Diputada local Secretario de Jóvenes Consejerías locales y congresistas nacionales
SUP-JDC-212/2023	Laila Yamile Mtanous Castaño	Presidenta del consejo estatal y consejera nacional
SUP-JDC-213/2023	José Guadalupe Céspedes Casas	Militante
SUP-JDC-214/2023	Luis Enrique Hernández Maldonado	Militante y consejero estatal
SUP-JDC-219/2023	Raúl Abraham Sosa Vega	Militante y consejero estatal y nacional
SUP-JDC-222/2023	Laila Yamile Mtanous Castaño	Presidenta del consejo estatal y consejera nacional
SUP-JDC-223/2023	José Guadalupe Céspedes Casas	Militante

- 15 Así, tomando en consideración que existen impugnaciones en las que comparecen militantes, servidores públicos locales e integrantes de la dirigencia estatal y nacional de MORENA, es evidente que existen una concurrencia de competencias; así,



SUP-JDC-211/2023 y acumulados

dada la estrecha relación que guardan los asuntos y a efecto de no dividir la continencia de la causa, debe conocer necesariamente del acto controvertido este órgano colegiado, ya que involucra a personas que ostentan cargos nacionales.

- 16 En efecto, la competencia se surte a favor de esta Sala Superior al estar inescindiblemente vinculados los agravios y el acto controvertido, dado que la causa eficiente de la impugnación es la misma. Lo anterior aplicando *mutatis mutandi* la tesis de jurisprudencia 13/2010 de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE**”, cuya *ratio essendi* es que, cuando la materia de impugnación no sea susceptible de escindirse, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, para no dividir la continencia de la causa.

V. ACUMULACIÓN

- 17 De la revisión de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los presentes medios de impugnación, se advierte que hay conexidad en la causa, al existir identidad en el acto reclamado y en la autoridad señalada como responsable.
- 18 En ese tenor, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo conducente es decretar la acumulación de los expedientes SUP-JDC-212/2023, SUP-JDC-213/2023, SUP-JDC-214/2023, SUP-

SUP-JDC-211/2023 y acumulados

JDC-219/2023, SUP-JDC-222/2023 (deviene del SUP-AG-247/2023) y SUP-JDC-223/2023 (deviene del SUP-AG-248/2023), al diverso identificado con la clave SUP-JDC-211/2023, debido a que éste se recibió primero en esta Sala Superior.

19 En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

VI. IMPROCEDENCIA

20 Esta Sala Superior considera los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-222/2023 y SUP-JDC-223/2023, resultan improcedentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y, por tanto, debe decretarse el desechamiento de plano de las demandas de las que derivan los citados expedientes.

21 Lo anterior, porque las personas accionantes ya agotaron su derecho a impugnar la resolución que controvierten, debido a que promovieron los diversos juicios ciudadanos SUP-JDC-212/2023 y SUP-JDC-213/2023.

22 En efecto, a partir de las disposiciones procesales que regulan la presentación y la sustanciación de los medios de impugnación, previstas en la ley de la materia, esta Sala Superior ha sostenido que el derecho a impugnar solo se puede ejercer una vez en contra del mismo acto, dentro del plazo legal correspondiente, de manera que la presentación de una demanda con el fin de combatir una decisión específica agota el derecho de acción y,



SUP-JDC-211/2023 y acumulados

en consecuencia, la segunda demanda presentada por el mismo recurrente en contra del mismo acto, genera la improcedencia del medio de impugnación.

23 Así, tales efectos jurídicos constituyen razón suficiente y justificada para que, una vez interpuesto un medio de impugnación tendente a controvertir determinado acto o resolución, resulte jurídicamente inviable promover otro en una segunda oportunidad, lo que rompería con la seguridad jurídica que otorgan los plazos y términos procesales.

24 Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sustentado que no procede la presentación de un diverso escrito donde se repita la pretensión planteada anteriormente, a menos de que se trate de circunstancias específicas, excepcionales y justificadas, ya que, si el derecho de acción ha sido ejercido con la presentación de un escrito, resulta inválido e ineficaz hacerlo en otra ocasión.

25 En el caso, a las quince horas con treinta minutos y dieciocho horas con tres minutos del treinta de mayo de dos mil veintitrés, se recibieron físicamente ante el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza los escritos de demanda de Laila Yamile Mtanous Castaño y José Guadalupe Céspedes Casas; sin embargo, tomando en consideración que fueron presentados ante una autoridad distinta a la responsable y que no forma parte de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la fecha que se debe tomar en consideración como válida es la recepción ante esta Sala Superior, la cual corresponde al uno de junio de dos mil veintitrés.

SUP-JDC-211/2023 y acumulados

26 Por lo que, si los escritos de demanda de los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-212/2023 y SUP-JDC-213/2023, se presentaron el treinta y uno de mayo del año en curso mediante el sistema de juicio en línea, ante la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral, resulta evidente que tales medios de impugnación son los primero en ser presentados conforme a las reglas legales e interpretativas de esta Sala Superior.

27 Cabe destacar que, en ambas demandas, las personas actoras controvierten con los mismos argumentos la resolución dictada en el expediente CNHJ-COAH-015/2023.

28 En ese sentido, es claro que las demandas presentadas en segundo lugar, registrada bajo las claves de expediente SUP-JDC-222/2023 y SUP-JDC-223/2023, resultan improcedentes, ya que las personas accionantes agotaron su derecho de acción al controvertir la misma determinación en los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-212/2023 y SUP-JDC- 213/2023.

29 En consecuencia, al haberse agotado el derecho de impugnación de las personas inconformes, lo procedente es el desechamiento de plano de la demanda que dio origen a los expedientes SUP-JDC-222/2023 y SUP-JDC-223/2023.

VII. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

30 Los medios de impugnación reúnen los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b), 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1, y 83, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica a continuación:



SUP-JDC-211/2023 y acumulados

- 31 **A. Forma.** Las demandas cumplen los requisitos de forma, porque: **1)** se presentaron por escrito; **2)** constan el nombre y la firma de las personas accionantes; **3)** se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable y **4)** se mencionan los hechos en los que se basan la impugnación respectiva y los agravios que consideran les causa el acto impugnado.
- 32 **B. Oportunidad.** Los juicios se promovieron dentro del plazo legal de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque la resolución impugnada se notificó el veintiséis de mayo y la fe de erratas a esa resolución se notificó el inmediato día veintisiete de mayo; de este modo, el plazo de cuatro días para impugnar transcurrió del veintiocho al treinta y uno de mayo, por lo que, si los medios de impugnación se presentaron el veintinueve y treinta y uno de mayo, resulta evidente su oportunidad.
- 33 **C. Legitimación.** Se cumple con el requisito, porque las partes actoras acuden por su propio derecho y en su calidad de militantes de MORENA, alegando una posible vulneración a sus derechos político-electorales con motivo de la resolución impugnada.
- 34 **D. Interés jurídico.** Las personas actoras tienen interés jurídico para promover los juicios, dado fueron sancionadas con la expulsión del partido al que pertenecen, siendo ese el acto controvertido y que afecta su derecho político-electoral de afiliación.

SUP-JDC-211/2023 y acumulados

35 **E. Definitividad.** Se considera colmado este requisito, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse para acudir a esta instancia.

VIII. ESTUDIO

36 Por razón de método, los conceptos de agravio expresados por las personas accionantes serán analizados en orden distinto a lo expuesto en sus escritos de demanda sin que tal forma de estudio genere agravio alguno.

37 El criterio mencionado ha sido sustentado por esta Sala Superior, en reiteradas ocasiones, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 04/2000, de rubro ***“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”***.

38 Atento a lo anterior, se pone de relieve que las personas actoras expresan diversos conceptos a fin de impugnar la resolución CNHJ-COAH-015/2023, destacando dos agravios vinculados con la prueba confesional a su cargo. En uno de ellos, se alega la falta de exhaustividad por no analizarse la objeción que dicen haber formulado respecto de la prueba referida; y, en el otro, se aduce que fue indebida la admisión de dicha probanza en la instancia intrapartidista.

39 En tal sentido, esta Sala considera procedente analizar de forma preferente el planteamiento relativo a que la prueba no debió admitirse, pues de resultar fundado, la parte inconforme obtendría un mayor beneficio jurídico, ya que el efecto sería que esa prueba se excluyera del procedimiento sancionador. Mientras que, de resultar fundado el planteamiento relacionado



SUP-JDC-211/2023 y acumulados

con la falta de valoración de la objeción, ello tendría como resultado que la prueba siguiera incorporada al proceso y se tomara en cuenta lo alegado en la objeción.

- 40 La postura de examinar en orden preferente el agravio que puede otorgar mayor beneficio al inconforme es acorde con la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que ese Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente el criterio de que deben examinarse en primer orden aquellos motivos de inconformidad que generen mayor beneficio al promovente del medio de impugnación. Sólo de manera ejemplificativa, a continuación, se transcribe la jurisprudencia 1a. XC/2007 de la Primera Sala de la Suprema Corte, la cual se considera aplicable por igualdad de razón:

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. ORDEN EN QUE SE DEBEN ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN RAZÓN DE LOS EFECTOS EN QUE SE TRADUZCA LA CONCESIÓN DEL AMPARO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 de la Ley de Amparo, el objeto de la protección constitucional es el restituir al quejoso en el goce de la garantía violada; ahora bien, los efectos en que se traduzca la concesión del amparo variarán de acuerdo con la naturaleza del acto que dio origen al juicio, es decir, si es positivo o negativo. En el primer supuesto, se ordenará que las cosas regresen al estado que guardaban antes de la violación, restituyendo al gobernado en el goce de la garantía individual violada; mientras que en el segundo, la sentencia concesoria del amparo tendrá como consecuencia obligar a la autoridad responsable a realizar la conducta omitida, esto es, cumplir con sus funciones y atribuciones legales que está obligada a ejercer. Ahora bien, tratándose de actos positivos, la consecuencia de la concesión del amparo al quejoso será diversa dependiendo de la naturaleza de la violación que se acredite; es decir, sea por cuestiones de procedimiento, de mera legalidad o por inconstitucionalidad de leyes, tratados o reglamentos que se hayan aplicado al quejoso. En efecto, si del estudio realizado en la ejecutoria de amparo directo, resulta que el Tribunal Colegiado de Circuito llega al conocimiento de que resulta fundado el concepto de violación expresado por el quejoso, relativo a que en el juicio seguido en su contra se violentaron las normas que rigen el procedimiento o si dicha cuestión es hecha valer en suplencia de la queja deficiente,

SUP-JDC-211/2023 y acumulados

en las materias que así se autoriza, la concesión del amparo será para el efecto de que la autoridad responsable ordenadora deje insubsistente el acto reclamado y dicte otra resolución en la que se ordene reponer el procedimiento hasta el momento en que ocurrió la violación acreditada; hecho lo anterior, deberá continuar con el procedimiento respectivo hasta su conclusión, con el dictado de otra sentencia definitiva con plenitud de jurisdicción, en la que se resuelva el hecho o acto sometido a su conocimiento. A diferencia del caso anterior, el amparo que se concede por violaciones de legalidad cometidas en la sentencia, vincula a la responsable a dejar insubsistente la sentencia reclamada y a emitir otra en el sentido que proceda en la que purgue los vicios determinados por el órgano de control de constitucionalidad. Sus alcances reparadores pueden ser totales o parciales, en función de los conceptos de violación hechos valer. Finalmente, en un juicio de amparo directo se concede la protección constitucional al quejoso, al resultar fundado el concepto de violación que expresó respecto de la inconstitucionalidad de una ley, tratado o reglamento que se aplicó en el juicio seguido en su contra, o habiéndose hecho valer dicha cuestión de oficio, si así procediere, la consecuencia será que se le otorgue la protección constitucional de manera lisa y llana, únicamente respecto del acto de aplicación, por lo que la autoridad responsable para dar cumplimiento a esa sentencia de amparo, deberá dejar insubsistente la resolución reclamada, debiendo emitir un nuevo acto de autoridad, pero en el cual la ley, tratado o reglamento considerados inconstitucionales, no podrán volver a ser aplicados para fundamentarlo. Sin que sea obstáculo lo anterior, para que en un acto futuro derivado de hechos diversos, esté en posibilidad de aplicar nuevamente al quejoso el mismo precepto cuya inconstitucionalidad produjo la concesión a su favor anteriormente en la vía directa; ello, en virtud de que la consecuencia de dicha sentencia de amparo se constriñe a dejar sin efectos el acto reclamado y no a declarar la constitucionalidad de la ley. En este contexto, resulta claro que la concesión del amparo en la vía directa que otorga mayores beneficios jurídicos para el quejoso, será aquel en el que la consecuencia de tal concesión sea el eliminar en su totalidad los efectos del acto reclamado, ya que en virtud de lo anterior, se estará observando en su integridad la garantía de acceso efectivo a la justicia, y en particular, el principio de completitud que encierra la misma, conforme el cual las autoridades tienen la obligación de impartir justicia de forma completa, esto es, no sólo resolviendo todas las cuestiones ante ellas planteadas, sino atendiendo a aquellas que se traducen en un mayor espectro de protección para los quejosos”³.

41 Conviene precisar también que, en materia de procedimientos sancionadores al interior de los partidos políticos, el hecho de

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007, Novena Época, página 368, registro: 172703.



SUP-JDC-211/2023 y acumulados

que un elemento de prueba no haya sido objetado y se haya admitido de forma contraria a derecho, no puede considerarse como un acto consentido ante la falta de controversia, ya que ello —cuando ocurre— es una determinación de naturaleza intraprocedimental y, por ende, no es una determinación definitiva y final que incida en la esfera de derechos de los sujetos de la relación procedimental.

42 En este sentido, esta Sala Superior sostuvo en la jurisprudencia 01/2004, de rubro: *“ACTOS PROCEDIMENTALES EN EL CONTENCIOSO ELECTORAL. SÓLO PUEDEN SER COMBATIDOS EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, A TRAVÉS DE LA IMPUGNACIÓN A LA SENTENCIA DEFINITIVA O RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO”* que en los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, y en los procesos jurisdiccionales, se pueden distinguir dos tipos de actos: i) los de carácter preparatorio, cuyo único fin consiste en proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita y ii) el acto decisorio en sí, por el que se asume la decisión que corresponda, mediante el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

43 Así, se puede distinguir entre actos preparatorios o intraprocesales y la resolución definitiva. El fin de los preparatorios es proporcionar elementos para tomar y apoyar la decisión que en su momento se emita; y la definitiva implica el pronunciamiento sobre el objeto de la controversia.

44 En efecto, por regla general, los efectos de los actos preparatorios se limitan a ser intraprocesales, pues no producen de una manera directa e inmediata una afectación a derechos

SUP-JDC-211/2023 y acumulados

sustantivos, ya que la generación de sus efectos definitivos, desde la óptica sustancial, opera hasta que son utilizados por la autoridad en la emisión de la resolución final correspondiente, sea que decida el fondo del asunto, o que le ponga fin al juicio o procedimiento, sin proveer sobre el fondo.

45 Con este tipo de resoluciones es que los actos preparatorios alcanzan su definitividad, tanto formal como material, pues son estas resoluciones finales las que realmente inciden sobre la esfera jurídica de la persona gobernada, al decidirse en ellas el fondo de la materia litigiosa.

46 De ahí que, sea al impugnar la resolución que puso fin al procedimiento, el momento en que los afectados con la violación procedimental puedan hacerla valer, sin que sea válido aducir que no se objetó el elemento de prueba ni existió inconformidad al respecto, ya que como se ha dejado asentado, la admisión o desechamiento de un elemento de prueba es preparatorio y previo a la emisión de la resolución respectiva, lo que implica que no exista un detrimento en los derechos de la actora en ese momento, sino hasta que trasciende al resultado final, es decir, a la resolución que resuelve el procedimiento sancionador.

47 Por tanto, resulta evidente que el momento procesal oportuno para impugnar la admisión de la confesional es en esta instancia, ya que no es dable impugnar actos intraprocedimentales y la objeción de pruebas no es una impugnación propiamente dicha.

48 Expuesto lo anterior, se considera **sustancialmente fundado** el concepto de agravio concerniente a que existió una violación al debido procedimiento, ya que la responsable indebidamente



SUP-JDC-211/2023 y acumulados

admitió las pruebas confesionales a cargo de los denunciados, que fueron ofrecidas por el quejoso.

49 En principio se debe destacar que los artículos del 55 al 58, 64, 70, 85, 88, 99, 100, 101 y 122, inciso c), del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, establecen lo siguiente:

- Sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas: **i)** documental pública y privada; **ii)** la testimonial; **iii)** la confesional; **iv)** la técnica; **v)** la presuncional legal y humana; **vi)** la instrumental de actuaciones, y **vii)** las supervenientes.
- **Todas las pruebas deberán ofrecerse expresando con claridad el hecho o hechos que se pretenden demostrar y las razones por las que se demuestran sus afirmaciones.**
- Todas las pruebas deben haberse obtenido lícitamente.
- El momento procesal oportuno para ofrecer las pruebas es al momento de presentar la queja o la contestación, sin que puedan tomarse en cuenta para resolver, las ofrecidas o aportadas fuera de los plazos en comento, excepto las supervenientes.
- Todas las pruebas se desahogarán por su propia y especial naturaleza, salvo la confesional y testimonial, que tienen reglas específicas para desahogarse durante la audiencia estatutaria.
- Las pruebas se desahogarán en la fase respectiva de la audiencia estatutaria, durante la cual las partes manifestarán lo que a su derecho convenga respecto de la litis y en relación con las pruebas que se aportaron al procedimiento y lo que con ellas se pretende demostrar, lo que se asentará en el acta.
- Para los efectos precisados en el párrafo anterior, se otorgará primero el uso de la voz a la promovente y/o su representante legal, quien deberá ratificar las pruebas y anexos que contenga su queja, procediendo su desahogo. Posteriormente se dará el

SUP-JDC-211/2023 y acumulados

uso de la voz a la acusada para que proceda en los mismos términos. Cerrada la etapa de desahogo de pruebas, no se podrán presentar otras, salvo las supervenientes.

- De existir, las pruebas supervenientes habrán de ofrecerse después de los plazos establecidos, y antes del cierre de instrucción. Dichas pruebas son todas aquellas que la oferente no pudo ofrecer o aportar en tiempo, por desconocerlas o por existir obstáculos insalvables.
- Las pruebas que serán desechadas son todas aquellas que no se ofrecieron en la forma y términos exigidos por el Reglamento, entre ellos:
 - I) Que se incumpla con las formalidades requeridas para su ofrecimiento.
 - II) Que no se hayan obtenido lícitamente.
 - III) Que no se hayan ofertado y/o aportado con el escrito inicial o la contestación, y no sean de las consideradas como supervenientes.
 - IV) Que el deponente o la persona que vaya a desahogar la testimonial no comparezcan en tiempo y forma a la audiencia de desahogo.

50 A partir de lo anterior, esta Sala Superior considera que, en el caso, de la revisión del escrito de queja, se advierte claramente que Mario Delgado Carrillo, representación del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, ofreció la prueba confesional en los siguientes términos.

15. CONFESIONAL. A cargo de las personas denunciadas.

51 Sin que de la revisión del escrito de queja exista alguna otra referencia a ese elemento de prueba, a efecto de saber cuál fue la razón o motivo de su ofrecimiento.



SUP-JDC-211/2023 y acumulados

52 Ahora, durante la sustanciación del procedimiento, la responsable admitió la prueba confesional a cargo de las personas finalmente sancionadas.

53 Así, al analizar la resolución impugnada, se advierte que la responsable tomó en consideración el resultado del desahogo de las confesionales, con una argumentación muy similar en todos los casos, la cual es al tenor siguiente:

[...]

Presunción que se ve reforzada con la prueba confesional desahogada, en donde se le formularon las siguientes posiciones:

[...]

En adición a lo anterior, encontramos que el artículo 52 del Reglamento, dispone que las partes asumirán las cargas de sus pretensiones, lo que resulta armónico con el criterio sostenido por la SCJN, identificado con la clave 1a. CXII/2018 (10a.), que se titula: "DERECHO A PROBAR. CONSTITUYE UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO INTEGRANTE DEL DERECHO DE AUDIENCIA".

Es decir, si bien conforme a la tesis relevante XII/2008, de rubro "PRUEBA CONFESIONAL. VALOR PROBATORIO TRATÁNDOSE DE UN PROCEDIMIENTO PUNITIVO O SANCIONADOR ELECTORAL", tratándose de un procedimiento sancionador en materia electoral, no puede considerarse que la negativa a declarar por parte del deponente, revista el carácter de una carga procesal que genere una aceptación de los hechos imputados, porque se afectaría la garantía de no declarar en su perjuicio.

Ello no significa que la defensa total de la parte denunciada se constriña únicamente a guardar silencio respecto a aquello que se le imputa, sino que la configuración de la normativa interna le impone el deber de aportar medios de prueba que contrarresten las ofertadas por su contraparte.

[...]

54 En este tenor, es evidente que la admisión y desahogo de la prueba confesional a cargo de las personas sancionadas formó parte de la argumentación y fue un elemento sustancial para acreditar la responsabilidad de las personas sancionadas, motivo

SUP-JDC-211/2023 y acumulados

por el cual, su admisión y valoración trascendió al resultado final de la decisión de la Comisión responsable.

55 De lo narrado se advierte que Mario Delgado Carrillo, en representación del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA **ofreció la prueba confesional** a cargo de las personas sancionadas sin cumplir los requisitos que establece el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, pues, si bien lo hizo en su escrito de queja, lo cierto es que omitió expresar el hecho o hechos que pretendía demostrar con cada testimonio y las razones por las que se demuestran sus afirmaciones.

56 Se afirma lo anterior, toda vez que, al respecto, como ha quedado evidenciado, solo señaló que ofrecía la confesional a cargo de las personas denunciadas sin exponer razones ni causas del ofrecimiento, ni lo que se pretendía probar ni con qué hecho se relacionaba.

57 En tal virtud, se estima que la responsable incurrió en una violación al debido procedimiento ya que se vulneraron las reglas que rigen el procedimiento sancionador electoral, en la medida en que la prueba confesional no fue ofrecida en los términos en que establece el reglamento; de ahí que no debió ser admitida.

58 En efecto, conforme a lo dispuesto en el artículo 55, último párrafo, las pruebas en las quejas intrapartidistas deben ofrecerse expresando con claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razones por las que la oferente estima que demostrarán sus afirmaciones.



SUP-JDC-211/2023 y acumulados

Entre esas pruebas, el citado numeral en su primer párrafo, inciso d), señala a la confesional.

59 En ese sentido, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia debió analizar si la misma se ofreció conforme a derecho, pues solo de esa forma procedería su admisión y consecuente desahogo.

60 Situación que en el caso no aconteció, ya que el denunciante únicamente se limitó a ofrecer la prueba, pero sin relacionarla con algún hecho u hechos específicos y menos aún dio alguna razón por la que consideraba que su desahogo era necesario para demostrar las afirmaciones propias de su queja.

61 En ese sentido, al no haber sido ofrecida la prueba confesional a cargo de las personas sancionadas, conforme a derecho, lo procedente es revocar la resolución impugnada y ordenar a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que emita una nueva resolución en la cual resuelva lo concerniente a la probable responsabilidad de las personas denunciadas, pero sin tomar en consideración ni valorar las confesionales de las personas denunciadas, para efecto de resolver el procedimiento sancionador intrapartidista.

Por lo expuesto y fundado se aprueba los siguientes:

IX. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios SUP-JDC-212/2023, SUP-JDC-213/2023, SUP-JDC-214/2023 y SUP-JDC-219/2023, al diverso identificado con la clave SUP-JDC-211/2023. En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos

SUP-JDC-211/2023 y acumulados

resolutivos de la presente ejecutoria, a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se desechan las demandas de los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-222/2023 y SUP-JDC-223/2023.

TERCERO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos previstos en la parte final de esta ejecutoria.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, actuando como presidenta por ministerio de ley, así como los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera e Indalfer Infante Gonzales (ponente), quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón y José Luis Vargas Valdez. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que se firma de manera electrónica.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.